

ANEXO IIIc

Grupo y categorías	Grado	Salario base mes	Cpto. plus pto.	P. M. P. act. sup.	Regulariz.	
		A	actv. habit. mes B	a la habitual C	incrementos 78-79 mes D	
1. Aspirante calc. Aspirante labor.	1	18.000	8.417	0,845	5.395	
	2		9.419			0,922
2. Calcedor. Auxiliar labor.	2	18.128	9.295	0,922	5.395	
	3		10.352			0,960
	4		11.411			1,009
3. Delineante.	4	19.522	10.037	1,009	5.395	
	5		11.230			1,058
4. Delineante proyect. Analistas labor.	4	20.967	8.612	1,009	5.395	
	5		9.807			1,058
	6		11.032			1,058
	7		12.250			1,058
5. Contraamaestre. Delineante proyec. estr.	5	22.413	8.383	1,058	5.395	
	6		9.608			1,058
	7		10.828			1,058

ANEXO III d

Grupo y categorías	Grado	Salario base mes	Cpto. plus pto.	P. M. P. act. sup.	Regulariz.	
		A	actv. habit. mes B	a la habitual C	incrementos 78-79 mes D	
1. Listero.	1	18.207	8.224	0,886	5.395	
	2		8.376			1,031
2. Guarda ord. Ordenanza.	2	18.268	8.315	1,031	5.395	
	3		8.188			1,108
3. Basculero. Guarda Jurado. Portero. Diversos.	2	18.420	8.183	1,031	5.395	
	3		8.436			1,108
	4		8.952			1,141
4. Almacenero. Capataz peones.	3	18.572	8.467	1,108	5.395	
	4		8.831			1,141
	5		9.802			1,188
5.	4	18.814	8.831	1,141	5.395	
	5		9.529			1,188
	6		10.409			1,251
6. Encargado. Capataz.	4	19.269	9.286	1,141	5.395	
	5		9.728			1,188
	6		9.984			1,251
	7		12.533			1,373

16790 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito estatal para «Tejas y Ladrillos».

Visto el expediente del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para «Tejas y Ladrillos», suscrito de una parte por los representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT), y por la otra, por la representación de la «Asociación Nacional de Fabricantes de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT)», y

Resultando que con fecha 8 de junio de 1979, entró en el Registro General del Ministerio acta de la sesión celebrada el día 7 de del mismo mes y año, en la que las partes indicadas llegaron a acuerdo y suscribieron el presente Convenio Colectivo para «Tejas y Ladrillos», reconociéndose recíprocamente representatividad y capacidad suficiente para negociar y firmar el Convenio, y certificando que el ámbito funcional del mismo no se incluye ninguna Empresa perteneciente al sector público ni con plantilla superior a 500 trabajadores;

Resultando que por este Centro directivo se procedió al estudio del acta y del texto del Convenio a efectos de lo preceptuado en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, así como la normativa fundamentalmente contenida en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y Orden de 21 de enero de 1974;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio,

en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», viene determinada por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que procede declarar que el presente Convenio, en su ámbito funcional, es de aplicación a la actividad de «Tejas y Ladrillos», contemplada en el apartado g) del artículo 2.º de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, descrita en el apartado VII del anexo I de dicha Ordenanza, y únicamente a las Empresas representadas en la «Asociación Nacional de Fabricantes de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida» (HISPALYT), y en su ámbito territorial a las Empresas y actividades que se regían por el anterior Convenio Colectivo interprovincial, de 25 de octubre de 1978, homologado el 26 de diciembre del mismo año, y que no tengan en vigor Convenio alguno en la fecha de su suscripción;

Considerando que al constar en el acta del Convenio, que éste no afecta a Empresas de carácter público, ni de plantillas superiores a los 500 trabajadores, no es de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de enero de 1979;

Considerando que no se aprecia en el texto del Convenio violación alguna de las normas contenidas fundamentalmente en la Ley de 19 de diciembre de 1973, ni en su Reglamento de 21 de enero de 1974, como tampoco en lo que se refiere a su crecimiento salarial, al Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, ni a ninguna otra norma de derecho necesario, procede la homologación del Convenio;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General, ha acordado:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para «Tejas y Ladrillos», suscrito entre las Centrales Sindicales CC. OO. y UGT y la «Asociación de Fabricantes de Tejas y Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida» (HISPALYT), que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en su nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, estuvieran representadas en este Convenio, el cual no vincula a las Empresas que vinieran rigiéndose por Convenios Colectivos de cualquier ámbito, durante la vigencia de los mismos.

Segundo.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, actualmente en vigor, las Empresas para las que la tabla salarial de este Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia, deberá notificar y demostrar ante esta Dirección General, en plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a los representantes de los trabajadores afectados.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de CC. OO. y UGT y a los de la «Asociación Nacional de Fabricantes de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida» (HISPALYT), que formaron parte de la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no procede recurso alguno contra la misma en la vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 16 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes de CC. OO. y UGT y la «Asociación Nacional de Fabricantes de Tejas y Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida» (HISPALYT).

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE TEJAS Y LADRILLOS

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo, afectará al personal y a las Empresas cuyas actividades se determinan en el apartado G, artículo 2 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 (Tejas y Ladrillos).

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas y actividades que se regían por el anterior Convenio interprovincial de fecha 25 de octubre de 1978, homologado el día 28 de diciembre de 1978, y que no tengan en esta fecha Convenio en vigor.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—El ámbito temporal del presente Convenio comprenderá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1979.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos.*—Las condiciones económicas establecidas en este Convenio tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por lo que subsistirán, en su caso, las condiciones más beneficiosas que pudieran existir en las Empresas afectadas.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas y de otro orden, fijadas en este Convenio, son compensables y absorbibles, en cómputo anual, con las que existan en las Empresas afectadas por el mismo, cualquiera que sea su denominación, origen o naturaleza.

Art. 6.º *Salario base.*—El salario base diario de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y de las categorías profesionales a ellos correspondientes, detalladas en el anexo II, que servirán para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad y participación de beneficios, según los preceptos contenidos en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, con las modificaciones de la Orden de 27 de julio de 1973, serán las que a continuación se indican:

	Pesetas
<i>Nivel II</i>	
Personal titulado superior	984
<i>Nivel III</i>	
Personal titulado medio. Jefe administrativo 1.º	924
<i>Nivel IV</i>	
Jefe de personal y ayudante de obra. Encargado general de fábrica. Encargado general	800

Pesetas

Nivel V

Jefe administrativo 2.º. Delineante superior. Encargado general de obra. Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo	868
--	-----

Nivel VI

Oficial administrativo de 1.º. Delineante de 1.º. Técnico de organización de 1.º. Jefe o encargado de taller	841
---	-----

Nivel VII

Capataz. Especialista de oficio. Contramaestre	814
---	-----

Nivel VIII

Oficial administrativo de 2.º. Oficial de 1.º operario	786
---	-----

Nivel IX

Auxiliar administrativo. Conserje. Oficial de 2.º operario	751
---	-----

Nivel X

Vigilante. Ayudante. Oficial de 3.º de oficio. Especialista de 1.º	724
---	-----

Nivel XI

Especialista de 2.º Peón especializado	708
---	-----

Nivel XII

Peón. Mujer de limpieza	702
--------------------------------	-----

Nivel XIII

Aspirante. Administrativo. Botones de diecisiete años. Aprendizajes de 3.º y 4.º año. Pinches	410
--	-----

Nivel XIV

Botones de quince y dieciséis años. Aprendizajes de 1.º y 2.º año	308
--	-----

Art. 7.º *Plus de asistencia.*—Se establece un plus de actividad y asistencia, que será devengado por jornada normal y día efectivamente trabajado, consistente en 117 pesetas.

Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo producirán la pérdida de este plus de acuerdo con las siguientes escalas:

- Por dos faltas al mes o dos faltas en dos meses consecutivos, pérdida de la percepción correspondiente a cuatro días.
- Por tres o más faltas al mes, pérdida de la percepción de ocho días.
- Plus de asistencia y actividad se percibirá durante las vacaciones retribuidas.

Art. 8.º *Plus de transporte.*—Se establece un plus de compensación de transporte, consistente en 90 pesetas. Se percibirá por día efectivamente trabajado por los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurran las circunstancias previstas en la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1958, sin tope salarial alguno.

Art. 9.º *Subvención de estudios y formación cultural.*—Con el fin de contribuir a los gastos de estudios y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a sus servicios 170 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendidos entre los cinco y catorce años.

Art. 10. *Efectos económicos.*—Las presentes condiciones económicas, tanto respecto del salario base, como del plus de asistencia y del de transporte, surtirán efectos desde el día 1 de enero de 1979.

De las cantidades correspondientes a los atrasos del periodo de 1 de enero a 31 de mayo de 1979, se descontarán por las Empresas, caso de haberse abonado, las 2.700 pesetas que en concepto de «a cuenta de las resultas de la negociación del Convenio Nacional Marco» se pactaron en el acta de fecha 5 de febrero de 1979, firmada por las mismas partes intervinientes en este Convenio.

Igualmente se descontará por las Empresas cualquier otra cantidad que, en concepto de «a cuenta de negociación de Convenio», haya sido abonado a los trabajadores dentro del presente año de 1979.

Las cantidades resultantes deberán ser abonadas antes del día 31 de agosto de 1979.

Art. 11. *Comisión mixta de Interpretación.*—Se constituye Comisión de interpretación del presente Convenio, presidida por la persona que la Comisión, en su momento, designe por unanimidad.

Serán Vocales de la misma cuatro representantes de los trabajadores y cuatro de las Empresas, designados, respectivamente por las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio CC. OO. y UGT, y por la «Asociación Nacional de Fabricantes de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida» (HISPALYT), de entre los que han formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio, como titulares o suplentes. Será Secretario un Vocal de la Comisión que será nombrado para cada sesión, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de las Centrales Sindicales y la siguiente vez entre los representantes de la «Asociación de Fabricantes de Tejas y Ladrillos».

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la conformidad de cinco Vocales, como mínimo.

Art. 12. *Revisión y denuncia del Convenio.*—Las partes se comprometen a denunciar el presente Convenio una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de forma que en 1 de octubre de 1979 pueden comenzar las deliberaciones para la futura firma de un Convenio Colectivo de ámbito estatal.

A tal efecto, y para facilitar su firma, se constituirán desde la entrada en vigor del presente Convenio, comisiones paritarias, que estudiarán todas las cuestiones relativas a la productividad, temas económicos, sociales, sindicales, y de las condiciones de trabajo, etc., del sector.

Los trabajos de las comisiones deberán estar concluidos antes del día 30 de septiembre de 1979, salvo supuestos de fuerza mayor. Su contenido formará parte del texto del futuro Convenio estatal.

Art. 13. *Premio de antigüedad.*—Las bonificaciones por años de servicio a que se refiere el artículo 105 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, quedan sustituidas por un complemento personal, designado premio de antigüedad, consistente en la percepción de las cantidades que se determinan en el anexo de este Convenio para cada categoría.

La aplicación de este artículo no dará lugar al pago de ninguna clase de diferencia que se relacione directa o indirectamente con periodos de tiempo anteriores a la vigencia del presente Convenio.

Si se da el caso de que un trabajador está percibiendo actualmente por antigüedad mayor cantidad que la figurada en el anexo de este Convenio, se le mantendrá dicha superior cantidad.

Este sistema de abono de antigüedad no vincula a las partes en futuras negociaciones.

Art. 14. *Ropa de trabajo.*—Todos los trabajadores manuales, sin excepción, afectados por el presente Convenio tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales, consistentes cada uno de ellos en un mono o pantalón y una camisa para el personal masculino, y un batón o babi para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo, el personal técnico y empleado femenino o masculino tendrán derecho a una bata cada año.

Art. 15. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración mínima de treinta días naturales para todo el personal cualquiera que sea su categoría profesional.

ANEXO

PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Precio acumulado. Total de pesetas brutas por día

Niveles profesionales	Periodos de tiempo de servicio							
	Dos años	Cuatro años	Nueve años	Catorce años	Diecinueve años	Veinticuatro años	Veintinueve años	Treinta y cuatro años
II	35,60	71,20	121,00	170,80	220,65	270,45	320,30	370,10
III	34,90	69,75	118,60	167,40	218,25	265,10	313,90	362,75
IV	34,20	68,45	116,35	164,25	212,15	260,00	307,85	355,85
V	33,50	67,00	113,90	160,85	207,75	254,65	301,55	348,45
VI	32,80	65,60	111,50	157,45	203,35	249,25	295,20	341,10
VII	32,15	64,25	109,25	154,25	199,25	244,20	289,20	334,20
VIII	31,80	63,65	108,20	152,75	197,30	241,95	286,40	330,95
IX	30,90	61,80	105,05	148,30	191,55	234,80	278,05	321,30
X	30,25	60,55	102,95	145,30	187,70	230,10	272,45	314,85
XI	29,50	59,05	100,40	141,70	183,05	224,35	265,70	307,05
XII	28,75	57,55	97,80	138,10	178,35	218,65	258,95	290,20

16791

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), y sus trabajadores.

Resultando que con fecha 6 de abril de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 29 de marzo de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder, en su caso, a la homologación del mismo;

Resultando que a los efectos de comprobar si tal Convenio se ajusta a las normas del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y por tratarse de una Empresa de las comprendidas en el artículo 1.º, norma 1.ª, del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, con suspensión de plazo, y previo el correspondiente estudio económico, se sometió a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que dicha Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su sesión de 6 de junio de 1979, en virtud de las facultades que le concede la norma 2.ª del artículo 2.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, para imponer las limitaciones precisas para ajustar el crecimiento de la masa salarial a los criterios de referencia a las Empresas públicas, caso del que se trata, acordó las siguientes:

- 1.º Suprimir el artículo 5.º del Convenio.
- 2.º Que el complemento del Convenio del artículo 97 quede reducido en 5.000 pesetas para el personal afectado por la reducción de jornada (grupo III, Técnicos auxiliares y personal Subalterno).
- 3.º Que el complemento de asiduidad del artículo 105 queda establecido en el 16 por 100 del salario base diario.

4.º Que el complemento de transportes del artículo 112, apartado a), queda fijado en 140 pesetas diarias para todo el personal. La citada cantidad pasará a 150 pesetas si el centro de trabajo dista más de ocho kilómetros del centro de la población donde el trabajador tenga su domicilio, y si dicha distancia excediera de 15 kilómetros, se perciban 160 pesetas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, en cuanto a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo objeto de esta Resolución por su ámbito, y disponer su inscripción en el Registro de la misma, así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que el texto del Convenio se ajusta a los preceptos contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, una vez que se establezca en el mismo las limitaciones acordadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 6 de junio de 1979, redactándose el texto conforme a las mismas, toda vez que la Empresa es de las comprendidas en el artículo 5.º, punto 1, párrafo 1.º, del Real Decreto-ley 43/1977, y que para dichas modificaciones está facultada la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, conforme a la norma 2.ª del artículo 2.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero; limitaciones que son las contenidas en el resultando tercero que se incorpora a la parte dispositiva de esta Resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,